



## Consejo de Seguridad

Distr. general  
4 de junio de 2013

Original: español

---

### Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1718 (2006)

#### **Carta de fecha 30 de mayo de 2013 dirigida a la Presidenta del Comité por el Representante Permanente de México ante las Naciones Unidas**

Tengo el honor de hacer referencia a la resolución 2094 (2013) del Consejo de Seguridad adoptada el pasado 7 de marzo de 2013, y de manera particular, a lo establecido en su párrafo dispositivo 25, mediante el cual este órgano solicita a todos los Estados Miembros presentar un informe sobre las disposiciones que hayan adoptado para aplicar las medidas contenidas en dicha resolución. A este respecto, esta Misión Permanente desea transmitir los comentarios del Gobierno de México en documento adjunto.

*(Firmado)* Luis Alfonso **de Alba**  
Embajador y  
Representante Permanente



## **Anexo de la carta de fecha 30 de mayo de 2013 dirigida a la Presidenta del Comité por el Representante Permanente de México ante las Naciones Unidas**

### **Informe de México en atención a la resolución 2094 (2013)**

En cumplimiento a lo dispuesto en la resolución 2094 (2013) adoptada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre sanciones a la República Popular Democrática de Corea, particularmente a lo establecido en el párrafo dispositivo 25, mediante el cual este órgano solicita a todos los Estados Miembros un informe sobre las disposiciones que hayan adoptado para aplicar las medidas contenidas en dicha resolución, México presenta al Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1718 (2006) las medidas nacionales que ha tomado al respecto, tomando en cuenta la información presentada por las dependencias del Gobierno mexicano en sus áreas de competencia:

#### **Prohibición de viaje**

La Dirección General de Servicios Consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores giró la instrucción (5 de abril de 2013) a todas las representaciones de México en el exterior para que las solicitudes de visa que presenten los nacionales de la República Popular Democrática de Corea sean consultadas con la Secretaría de Relaciones Exteriores antes de poder ser documentados, independientemente del tipo de visa que soliciten —ordinario o no ordinario—, inclusive si cuentan con un Número Único de Trámite emitido por el Instituto Nacional de Migración, para realizar cualquier tipo de actividad en México.

Asimismo, la citada Dirección General pidió ser consultada en caso de que alguna representación reciba solicitudes de internación en territorio mexicano para nacionales de la República Popular Democrática de Corea.

Por otro lado, la Dirección General de Servicios Consulares proporcionó los datos de los individuos sujetos a prohibición de viajes al Instituto Nacional de Migración, a fin de que fueran integrados en las listas de control migratorio. Lo anterior, con la finalidad de prevenir la entrada o tránsito de los individuos con fundamento en los artículos 95 y 96 del Reglamento de la Ley, así como el artículo 23, fracción IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

El Centro Nacional de Alertas Migratorias del Instituto Nacional de Migración se encarga de mantener actualizadas las listas de control migratorio de personas y entidades, las cuales incluyen a las designadas como sujetos de prohibición de viaje por el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1718 (2006).

Por lo que se refiere al anexo I de la resolución 2094 (2013), se informa que el área responsable de actualizar las Listas de Control Migratorio del Instituto Nacional de Migración se encargará de ingresar la información de las personas enlistadas en el citado anexo. En caso de que la Dirección General de Regulación y Archivo Migratorio del Instituto Nacional de Migración reciba alguna solicitud de trámite migratorio de internación o de estancia en territorio nacional a favor de dichos extranjeros, procederá en primera instancia a confirmar los registros para que el área responsable de los trámites esté en posibilidad de resolverlos negativamente.

### **Restricciones comerciales**

El Gobierno de México instrumenta el embargo comercial contra la República Popular Democrática de Corea y prohíbe la adquisición o entrega de los artículos previstos por las resoluciones 1695 (2006), 1718 (2006) y 1874 (2009), mediante un acuerdo administrativo con fundamento constitucional que confiere al Presidente de la República, y en su nombre a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a la Secretaría de Economía, la posibilidad de prohibir exportaciones o importaciones de mercancías.

El texto vigente del Acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2012 y prohíbe en su artículo 8 la exportación o la importación de diversas mercancías (artículos de lujo, adquisición de misiles o artículos, material y bienes conexos) a la República Popular Democrática de Corea por ser objeto de sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

De conformidad con la ley mexicana, las disposiciones previstas en el acuerdo referido son de orden público y aplicables en todo su territorio nacional, es decir, su observancia es obligatoria para todas las personas físicas o entidades que pretenden llevar a cabo la exportación o importación de alguno de los productos referidos en dicho documento.

### **Embargo de armas**

El sistema jurídico mexicano prevé, como mecanismo de control para la venta de armas de fuego, a todas las personas, ya sean físicas o morales, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y su Reglamento.

Ante este escenario, la Secretaría de la Defensa Nacional participa como invitada permanente en el Comité para el Control de Exportaciones de Bienes de Uso Dual, Software y Tecnologías, de conformidad con el Acuerdo por el que se sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía la exportación de armas convencionales, sus partes y componentes, bienes de uso dual, software y tecnologías susceptibles de desvío para la fabricación y proliferación de armas convencionales y de destrucción masiva (Acuerdo de Wassenaar).

La Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias considera que el ensayo nuclear realizado por la República Popular Democrática de Corea (12 de febrero de 2013) es una amenaza a la paz y seguridad internacionales, así como un incentivo a la proliferación de armas de destrucción en masa. Aunado a ello, la Comisión coincide con lo expresado en el preámbulo de la resolución 2094 (2013), en el hecho que debe mantenerse el régimen internacional de no proliferación de las armas nucleares.

Por considerarlo de vital importancia para el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias exhorta a los sujetos del derecho internacional público, para que estos a su vez inviten a la República Popular Democrática de Corea a adherirse al Tratado de no Proliferación y al régimen de salvaguardias del Organismo Internacional de la Energía Atómica (OIEA) de conformidad a lo expresado en los puntos 4 y 5 de la resolución 2094 (2013).

En cuanto a las actividades de enriquecimiento de uranio por parte de la República Popular Democrática de Corea, la Comisión considera que dichas actividades deben estar circunscritas a los sistemas de verificación de salvaguardias del OIEA, a fin de que no atenten a la seguridad y la paz internacionales, de acuerdo a lo señalado en el punto 5 de la resolución 2094 (2013).

Con respecto al párrafo 7 de la resolución 2094 (2013), relacionado con el párrafo 8, inciso a) ii) de la resolución 1718 (2006) y por los párrafos 9 y 10 de la resolución 1874 (2009), la Comisión comunica que después del análisis de los artículos y materiales señalados en el anexo III de la resolución 2094 (2013), algunos corresponden a los materiales sujetos a controles de exportación de este órgano regulador, por lo que se verifica la no autorización de exportación de dichos artículos a la República Popular Democrática de Corea, en concordancia con lo señalado en los puntos 20 y 22 de esta resolución.

Respecto al inciso c) del punto 8 de la resolución 1718 (2006), la Comisión no tiene transferencia de y hacia la República Popular Democrática de Corea de capacitación técnica, asesoramiento, servicios o asistencia relacionados con el suministro, fabricación, conservación o el uso de materiales o equipos nucleares.

#### **Inspección de mercancías e intercepción de naves y aeronaves**

A efecto de dar cumplimiento a las obligaciones de inspección de cargas en puertos, aeropuertos, naves y aeronaves ya sea en territorio nacional o alta mar relativas a las sanciones impuestas en la resolución 1874 (2009) en contra de la República Popular Democrática de Corea, las Secretarías de Marina y de Hacienda y Crédito Público aplican el siguiente marco jurídico:

- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
- Ley Federal del Mar
- Ley Orgánica de la Secretaría de Marina
- Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Jamaica, 1982)
- Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima (de 2005)

El marco administrativo de la Secretaría de Marina, específicamente lo relacionado con el “Acuerdo de Coordinación y Colaboración Secretaría de Marina–Administración General de Aduanas” (la versión vigente fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2009), permite ejercer medidas de control, vigilancia, protección y seguridad en los recintos fiscales o puertos del país.

Por su parte, la Dirección General de Puertos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes circuló el texto de la resolución 2094 (2013) entre las Administraciones Portuarias Integrales para que, en la medida de sus atribuciones, vigilen el debido cumplimiento de las recomendaciones establecidas en dicho instrumento.

La Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes solicitó al Representante Legal de Ferrocarriles Suburbanos, al Representante Legal de Ferrosur y al Representante Legal de Ferrocarril, giraran las instrucciones correspondientes para que en el ámbito de sus competencias se adoptaran las medidas establecidas en el texto de la resolución 2087 (2013) y 2094 (2013) del Consejo de Seguridad.